34. En los que se susciten contra un Estado por uno ó por mas vecinos de otro. m obsatel senja

35. En las causas que en virtud à las partes 1ª y 2ª de los artículos del 8 al 109 de la misma carta federal se promuevan contra el presidente de la República, conformándose á los artículos relativos de la Acta de reformas.

36. En las de los diputados y senadores, segun los artículos 43 y 44 de la misma, y en las de los secretarios del despacho conforme à la parte 3 del 38 al 40 de sus articulos, arreglándose à lo dispuesto en la Acta de reformas.

37. En las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el supremo gobierno ó por su órden.

38. En los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos de la Re-

39. En las causas criminales que se formen à los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de su oficio.

40. En las causas de los gobernadores de los Estados, que menciona la parte 4ª del artículo 38 del mismo código.

41. Debe notarse que en los negocios mencionados corresponde la primera y segunda instancia á las salas segunda y tercera, por turno, que llevará el presidente del tribunal; y la tercera, siempre es peculiar de la primera sala.

42. Le corresponde conocer de las segundas y terceras instancias:

En las disputas ocasionadas sobre contratos ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin orden del supremo gobierno.

43. En las causas criminales, promovidas contra los mismos en delitos cometidos por abuso de su oficio.

44. En las que se formen á los jueces del Distrito, sobre crimenes relativos al desempeño de sus funciones, en cuyos casos co-

mites, los que corresponden al congreso | nocerá de la segunda ó tercera instancia la sala segunda ó tercera, segun á la que corresponda el turno.

45. Y conocerá solo en las terceras instan-

46. En las demandas de un Estado á un individuo de otro.

47. En las contiendas entre particulares sobre pretensiones de tierras, hajo concesiones de diferentes Estados.

48. En las disputas por las contratas ó negociaciones celebradas por los agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de estos ó del supremo gobierno.

49. En las causas que la admitan de los cónsules de la República (1).

50. En las de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.

51. Los crimenes cometidos en alta mar.

52. En las ofensas hechas contra la na-

53. En causas promovidas á los empleados de hacienda, con excepcion delos comisarios por delitos sobre desempeño de sus

54. En los negocios civiles en que esté interesada la Federacion, siendo susceptibles de la tercera instancia por razon de la cantidad que se verse (2).

55. Es de advertirse que en todas las causas que solo tuvieren una instancia en la corte de justicia, corresponde su conocimiento á la segunda ó tercera sala, segun su turno; advirtiéndose asimismo, que en todo negocio deben concurrir en la tercera instancia cinco jueces, á cuyo efecto se agregarán los dos ministros ménos antiguos de la primera sala (3).

56. Los tribunales de circúito conocen en primera instancia en los casos en que la segunda y tercera correspondan á la corte de justicia; y en segunda en los demas, en que aquella solo conoce en tercera.

57. Los jueces de distrito conocen sin ape-

(2) Art. 24 Const. fed. (3) Art. 35 citada ley.

lacion de los negocios que uo pasen de 500 pesos, y esté interesada la Federacion, y en primera instancia en todos los casos en que el circúito conoce en segunda.

58. Tanto los tribunales del circúito como los de distrito, fueron suprimidos por el decreto de 18 de Octubre de 1841, y la corte suprema de justicia por las bases constitucionales del año de 836, dejó de funcionar como audiencia de la capital. Mas últimamente, por decreto de 2 de Setiembre de 1846, se repusieron las cosas al estado antiguo: se restablecieron los tribunales de circuito y juzgados de distrito; se declaró que la administracion de justicia en los negocios y causas comunes de primera instancia en la capital y territorios, debia continuar en los mismos términos que previno el decreto de 6 de Abril de 1826, y que la corte de justicia debia ejercer en los propios lugares y en las propias causas ó negocios comunes las atribuciones que provisionalmente le habia dado el decreto de 29 de Mayo de 1826, dictado despues del establecimiento del

sistema federal: añadiendo que debia sujetarse en su ejercicio á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento ó Estado de

59. Para juzgar á los individuos de la corte de justicia creó la Constitucion del año de 1824 (1) un tribunal cuyas personas debian ser elegidas por la cámara de diputados, votando por Estados el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, componiéndose su número de 24 individuos que habian de tener las cualidades mismas que los ministros de dicha corte suprema. De aquellos se sacaban por suerte un fiscal y un número de jueces igual al de la primera sala de la corte, y cuando fuera necesario, la misma cámara, y en su receso el consejo de gobierno, procedian á formar del mismo modo las otras salas.

(1) Art. 129 de la misma.

SUMARIO DEL § V.

De los Tribunales especiales.

60. Cuáles son los tribunales especiales y cuántas sus especies.

61 hasta 89. Se refieren las opiniones y doctrinas de algunos publicistas y otros escritores sobre el establecimiento de tribunales especiales.

60. Estos han sido creados para conocer de ciertas personas ó de cierta especie de negocios: á la primera clase pertenecen los tribunales de los eclesiásticos y militares, á la segunda los mercantiles, los de minería, los de vagos, y los jurados que conocen de los delitos de libertad de imprenta.

61. Entre los publicistas se ventila la

cuestion sobre las ventajas ó inconvenientes del establecimiento de tribunales especiales, no comprendiéndose á los de comision, pues estos ni aun en los gobiernos despóticos fueron frecuentados; sino solo á aquellos tribunales que estableciéndose con anterioridad al hecho que se juzga, se destinan exclusivamente al conocimiento de

⁽⁴⁾ Véase el decreto de 6 de Diciembre de 1824.

62. Mr. Benjamin Constant, hablando de la Constitucion y leyes de Francia (1) no duda asentar por punto general que « toda creacion de tribunales extraordinarios se opone absolutamente á la Constitucion y merece castigarse: » dice, que establecer tribunales especiales para cierta clase de delitos, no es otra cosa que convertir el crimen en acusacion; es tratar al acusado

cierta y determinada clase de negocios.

como si estuviera ya condenado; suponer el convencimiento ántes del exámen, y hacer que á la sentencia preceda un castigo; porque dice y repite, que es imponer una pena á un ciudadano, el privarle del ejercicio de sus derechos naturales.

63. El señor Dr. D. Ramon Sálas, en sus lecciones de derecho público constitucional (2), tratando de este punto, dice, que los tribunales extraordinarios, las comisiones militares y los juzgados privilegiados son monstruosidades en la organizacion judicial; son ardides groseros de la tiranía, que quiere ser injusta impunemente, guardando las apariencias de la justicia; son atentados manifiestos contra la libertad individual. Dice que como todos los cuidadanos deben estar sujetos á las mismas leyes, todos deben ser juzgados por los mismos tribunales establecidos por ellas; y que si el poder ejecutivo se toma la facultad de nombrarlos, ejercerá en realidad el poder judicial; porque es igual que juzgue por si mismo ó por medio de los jueces que nombra y escoge entre las personas cuya complacencia sin límites tendrá bien probada. En otro lugar, (3) dice tambien, que en los negocios comunes, civiles y criminales, no debe haber mas que un solo fuero para toda clase de personas, segun previene la Constitucion española en su artículo 248; pero que no dice cuáles son los negocios no communes en que habrá muchos fueros para las diversas clases de personas; y cree

que esta explicacion no sería de mas, y aun tal vez hubiera sido mejor dejar la regla general sin excepcion; porque anade, ¿ qué significan las clases de personas en un gobierno representativo y liberal? En un gobierno de esta especie, es decir, en un gobierno fundado en la justicia y la razon, no hay mas clases que la de ciudadanos, y cualquiera privilegio destruye la igualdad que es la base de un gobierno representa-

64. Está muy bien que los soldados, continúa diciendo, siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y mas cuando esta exension á nadie perjudica mas que á los mismos militares, porque no tiene duda que los juicios y los castigos militares son mas severos que los del derecho comun. Segun esto, un ciudadano que expone su vida por la patria, es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece mas monstruoso á lo ménos en

65. « Este inconveniente se presenta mas de bulto en los países en que está recibido el juicio jury; el paisano es juzgado por doce hombres de bien, inclinados naturalmente á la compasion, y el soldado por un consejo de guerra, compuesto de hombres endurecidos por sus hábitos, y acostumbrados á despreciar la vida, y segun formas acerbas y desapiadadas, ¿ cuál de estos dos individuos, pregunto ahora, es tratado ménos favorablemente? Y, ¿ cómo puede justificarse esta parcialidad? En Francia ha desaparecido con otros muchos este vicio de la legislacion; y los militares en tiempo de paz, en las causas civiles y en las criminales por delito de derecho comun, son juzgados por los tribunales ordinarios, y no ha mucho tiempo que un teniente general, condecorado con muchas ordenes de caballería, fué condenado como bigamo por el jury de Paris, ni mas ni ménos que en el mismo caso hubiera sido un paisano.

66. « En España con ninguna razon pueden defenderse estos fueros privilegiados: el clérigo y el soldado gozan de todos los derechos de ciudadanos; pueden ser electores y elegidos para la representacion nacional : pueden ser consejeros de Estado y ministros; pues, ¿ por qué, gozando de los mismos derechos, no han de estar sujetos á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los otros ciudadanos? »

« He dicho, continúa el Dr. Sálas, que un clérigo puede ser ministro, y en nuestra constitucion política nada hay que lo estorbe; pues supongamos que lo es en el estado actual de nuestra legislacion, y supongamos tambien que en virtud de la responsabilidad ministerial deba ser acusado y juzgado : ¿ quién le juzgará ? sin duda los tribunales eclesiásticos. Esto parece desde luego muy chocante y absurdo; pero sin embargo, es una consecuencia inmediata de nuestras leyes existentes y de los principios de la jurisprudencia canónica. »

67. D. Louis Fernando Rivero en sus lecciones de política, segun los principios de sistema popular representativo adoptado por las naciones americanas, trató tambien de comisiones especiales, de consejos militares, del fuero en general y del eclesiástico y mililitar. ¿ Qué debe decirse, pregunta en cuanto á las comisiones especiales? Y responde « que nadie puede ser juzgado por ellas, sino por el tribunal establecido con anterioridad por la ley; porque desapareciendo la libertad civil, en el momento que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los ciudadanos la idea de que el gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de opresion; lo que podria verificarse fácilmente, si pudiese ser juzgado el ciudadano por comisiones nombradas arbitrariamente con posterioridad al delito de que se le acusa. »

68. « ¿ Puede decirse esto mismo, vuelve

á preguntar, de las comisiones ó consejos militares que se establecen en tiempos tumultuosos, sin embargo de que son permanentes, y nombrados con anterioridad á los delitos ?... Responde; semejantes consejos son mucho mas horribles que las comisiones anteriores; porque:

69. 1º No importa que sean permanentes, porque pueden establecerse con vista de que han de comprometerse ciertos individuos cuya ruina se pretende. »

70. 2º Nada puede ser mas injusto y cruel, como poner repentinamente al ciudadano bajo jueces que desconocen las acciones de la vida civil, bajo las leyes mas duras, dictadas en vista del carácter y de los delitos de los militares á quienes han de aplicarse. Esta institucion, pues, no se reduce en sustancia sino à asesinar à los hombres militarmente; y el verla practicada en un pueblo, es recibir la prueba mas completa de la tiranía que los subyuga.

71. 3º Finalmente, esta es una invencion de los tiempos de proscripciones, de los cuales no deja la historia sino los mas dolorosos recuerdos. Contrayéndose despues á las ventajas de la unidad de fuero y á los inconvenientes de su diversidad, examina: « ¿Por qué razon es necesario que sea una sola la jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes civiles y criminales. » Porque:

72. 1º Nada puede ser mas contrario á la igualdad de derechos, que la diversidad de fueros que forman la monstruosa institucion de diversos Estados dentro de un mismo Estado. »

73. 2º Esta diversidad de fueros se opone sobre manera à la unidad del sistema en la administracion, á la energía del gobierno, al buen órden y tranquilidad del Estado: porque presenta infinitos subterfugios, dilaciones y arbitrariedades ingeniosas á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieran poner á logro el inmenso caudal de su cavilosa sagacidad, y viene á establecerse así un tal conflicto de autorida-

⁽¹⁾ Curso de política, cap. 45.

⁽²⁾ Part. 4ª lecc. 47 al fin.

⁽³⁾ Part, 2º lecc. 23.

des, que anula el imperio de la ley, y asegura la impunidad de los delitos. »

74. Pasando despues el Sr. de Rivero á examinar en qué pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar : pregunta : « ¿No tienen derecho al fuero los clérigos? » Responde:

75. « No, porque no puede darse derecho contra las razones expresadas : de aquí es, que el verdadero espíritu de la Iglesia no exige el fuero; que este no existió en sus tiempos primitivos; y que hay legislacion católica que ha desconocido la excepcion de litigar y ser reconvenidos los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales, ante los jueces y tribunales eclesiásticos. »

76. « ¿ Qué debe decirse de los militares? » Responde:

77. « Que tampoco deben tener otro fuero que el necesario para conservar la disciplina de las tropas en el ejército y armada, porque:

78. 1º Ninguna razon hay para que el soldado deje de ser juzgado como sus conciudadanos. Él no es sino un ciudadano armado para defensa de su patria: un ciudadano, que suspendiendo la tranquilidad é inocente ocupacion de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el órden político en lo interior, y hacer respetar la nacion siempre que los enemigos de fuera intenten invadirla ú ofenderla. »

79. « 2º Dependiendo el soldado enteramente de las leyes militares por el fuero, no tiene interes en las civiles, y no las ama y aun tal vez hace alarde de desconocer las fundamentales del Estado: por consiguiente en lugar de hallarse dispuesto á defenderlas, está pronto á obedecer órdenes que las atacan.

80. « 3° Es tan perjudicial el fuero á la libertad y al buen órden, que le han abolido aun aquellas monarquías que necesitan existir bajo un pié de ejército. »

81. « ¿ Cuál es, segun esto, el origen del fuero. ? » Responde:

82. « El fuero tiene su orígen en el despotismo: deseosos los jefes de dar todo el apoyo posible á su autoridad, concedieron á los individuos poderosos privilegios, cuya naturaleza es reunirlos á un cuerpo, darles una gran preferencia, volverlos indiferentes ó contrarios á la causa comun, é interesarlos en el mantenimiento de su autoridad absoluta. »

83. Mr. Bentham (1), que trata esta materia mas detenidamente haciéndose cargo de las objeciones que puedan presentarse, ha propuesto algunos casos en que deben admitirse los tribunales especiales. Despues de fundar la necesidad que hay de establecer tribunales en razon del número de los negocios y de las distancias, se contrae á manifestar que debe confiarse á cada uno de ellos una competencia universal y á combatir el principio de division, es decir, el principio por el cual se señala exclusivamente á un tribunal determinado, cierta especie de causas y otra clase á otro tribunal. Refiere que segun este principio de division la administracion de justicia se ha dividido en multitud innumerable de tribunales, dando á cada uno su porcion separada; que los habia puramente civiles. criminales y correccionales, de comercio, de policía, de familia, de contribuciones, de conciliacion y de costumbre, de cañerías y de bosques, de tierras y de viñas; y que los habia tambien de cantidades determinadas, de manera que si se litigaba por seis pesos, tenia que ocurrirse ante tal tribunal; y si por treinta ante otro diferente. Y añade que todas estas divisiones del orden judicial, no habian sido iguales en ningun país, pero que mas ó ménos se habian adoptado en toda la Europa : por lo cual suscitar la competencia universal de los tribunales ordinarios destruyendo los especiales, sería, dice, promover una paradoja que tendria contra si la multitud de los pragmáticos y de todos aquellos en quie-

nes la rutina hace las veces de razon. Para prevenir objeciones, asienta Mr. Bentham que deben establecerse desde luego como necesarias cuatro clases de tribunales, à saber: 1°, los tribunales marciales ó militares: 2º, los de marina que ejerzan su jurisdiccion en los buques mercantes: 3º, los de disciplina eclesiástica : 4º, y los de córtes, ó sea una potestad judicial en las asambleas legislativas. En seguida se encarga de fundar la necesidad y conveniencia de cada uno de estos tribunales, y concluye sentando esta proposicion: Fuera de estas excepciones motivadas en su necesidad, repetimos que todas las demas no se dirigen sino á producir graves inconvenientes, sin que sean compensados por ventaja alguna.

84. En otro lugar el mismo jurisconsulto se explica en estos términos : ¡ Cuán dichosos serian los litigantes, si no hubiese mas que un tribunal de justicia, y si pudiese decirse el tribunal, como se dice el palacio, la Iglesia! El labriego mas rústico no podria engañarse, y sabria desde luego á qué juez debia quejarse; ni necesitaria de un procurador que le guiase y pusiese en contribucion su ignorancia, ni habria que litigar en un tribunal, para saber que debe litigarse en otro. Pero en el momento en que se erigen tribunales especiales, se crea tambien una ciencia nueva; y luego que se plantea un laberinto en el camino de la justicia, se necesita un práctico para que dirija á los que ignoran sus rodeos y á cada paso hay precision de valerse del ministerio de un letrado. ¡ Cuántos gastos, incomodidades é incertidumbres antes de llegar al juez competente!

85. Los pleitos de competencias se multiplican considerablemente en razon del número de los tribunales competidores, mayormente si son especiales; y estos pleitos de competencias son demasiado perniciosos á la causa pública en la pronta administracion de justicia. Lo primero es un hecho que persuade la razon y confirma la experiencia; y lo segundo es una consecuencia necesaria de la naturaleza de tales

pleitos. El que haya mayor número de competencias, habiendo tribunales especiales, es una verdad que precisa é indispensablemente debe suceder, porque fuera de los demas motivos generales en que suelen fundarse las competencias entre los tribunales ordinarios que ejercen jurisdiccion acumulativa, hay tambien los particulares à que da lugar la especialidad de la materia o delito sobre que están erigidos los tribunales especiales, y que son otros tantos motivos capaces de producir una competencia que no habria entre los tribunales comunes. Por ejemplo, si se trata de un negocio que bajo algun aspecto pudiera considerarse mercantil, habria ocasion de promoverse una competencia entre un tribunal ordinario y el de comercio; mas si este segundo no existiera, no podria haber semejante competencia. Es, pues, una verdad notoria para los prácticos, que mas competencias se ofrecen entre los tribunales especiales y entre estos y los ordinarios, que en todos los comunes entre sí. Hay una razon para que así suceda, y consiste en el derecho de prevencion que tiene el juez que ha principiado á conocer : este derecho que da el previo conocimiento, al mismo tiempo que excita y fomenta el celo de los jueces, evita tambien muchas de sus consecuencias; y presenta en las ya formadas una regla fija y segura para disminuirlas. Pero ese derecho de prevencion solo tiene lugar en jueces de jurisdiccion acumulativa, y de ninguna manera en los verdaderamente especiales que la ejercen exclusiva.

86. Ademas de que entablada una competencia ambos jueces quedan con las manos atadas para no continuar procediendo, nadie puede hacerlo, y el que á esto contraviniere, queda por el mismo hecho privado de la jurisdiccion que disfrutaba, y esta es ganada por su competidor. Así lo previene una de nuestras leyes (1); pero el sano objeto de esa disposicion se convierte

⁽¹⁾ De la organizacion judicial cap. 4.

en graves abusos y daños irreparables, porque muchos litigantes promueven dilatorias y competencias, con el solo fin de demorar los pleitos; estos defacto se suspenden, los bienes entre tanto se malversan y consumen en manos de sus detentadores, y la administración judicial se paraliza con perjuició enorme de las partes. Es, pues, evidente que el establecimiento de tribunales especiales ocasiona un grave perjuició público con el aumento de los pleitos de competencia.

87. Aun antes que escribieran los publicistas que hemos citado, hubo autores que estamparon las propias ideas. El Sr., Lic. D. Jo sé Márcos Gutiérrez, en su recomendable obra titulada Prática crimal de España, al tratar del fuero eclesiástico (1) se expresa de esta manera : « Ademas de la jurisdiccion ordinaria que segun, hemos dicho, es la primera y la raíz de todas, tenemos várias jurisdicciones privilegiadas que han creido conveniente crear nuestros monarcas, sometiendo á ellas várias clases de ciudadanos. No puede dudarse, que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinacion de unas personas á un fuero y de otras á otro, ocasionan no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan entre unos y otros jueces obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan á crecidos gastos, y dan grandes escándalos á los pueblos con notable detrimento de la administracion de justicia. Vemos que sirviendo á muchos de escudo su fuero privilegiado, evitan las penas merecidas por su delito, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante si una madura deliberacion y una bien observada experiencia dan à conocer que el establecimiento de alguna jurisdiccion privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creacion de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar. Así la concesion de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exige el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliacion fuera cosa indiferente.

88. El señor conde de Revillagigedo en la instruccion que dejó (1) ásu sucesor en el vireinato de esta América, y despues de referir las diversas especies de fueros que regian segun las leyes y órdenes vigentes. dice así: « Por la relacion breve que acabo de hacer, indicando las muchas jurisdicciones en que está dividida la administracion de justicia en estos reinos, habrá formado V. E. concepto de la grande confusion que debe observarse en los juzgados y jueces; y por consiguiente de los perjuicios que deben resultar á los vasallos de la desigual condicion que introducen entre ellos tales distinciones y fueros. Cada uno en el suvo suele tener mas favor que en los extraños; y así todos los esfuerzos se reducen á traer á su contrario á pelear ó pleitear en su campo, en que se cree que hay ventajas; pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es su fuero, y creyéndose independientes por él, de toda autoridad pública que no sea de su propio jefe, desprecian las demas, y se atreven á excesos que no cometerian, si supiesen que los podia corregir el juez territorial. En mi concepto los fueros privilegiados deberian ceñirse unicamente à las materias de oficio en que se requiere particular conocimiento práctico para decidir con acierto; pero en los delitos y casos comunes deberia ser tambien comun el juez y la decision. »

89. De lo expuesto se deduce, que la extincion de tanta multitud perniciosa de fueros especiales y su reduccion al fuero ordinario, no es una produccion nueva de un exaltado liberalismo, sino una idea antigua de algunos partidarios absolutistas. Pero aunque el establecimiento de tribunales especiales lleve consigo mas inconvenientes que ventajas, no por eso deberá decirse que sea absoluta é indispensable su total extincion; pues que esto nos conduciria tambien al opuesto extremo, igual-

mente pernicioso. Si entre los fueros especiales hay alguno establecido por la necesidad de la naturaleza de las cosas ó por la conveniencia pública del órden judicial, no sería justo ni conveniente decretar su abolicion. De esta naturaleza es á lo ménos en un ramo el fuero de la Iglesia, de que vamos á encargarnos.

SUMARIO DEL § VI.

Del Fuero Eclesiástico.

90. De la jurisdiccion eclesiástica. Cuáles sean las causas puramente espirituales y cuáles las profanas.

91. El fuero eclesiástico en causas espirituales está fundado en la esencia y naturaleza de las cosas.

92. hasta 122. El fuero clerical en causas y negocios temporales depende, tanto en su origen como en su estabilidad y extension, de privilegios concedidos por los príncipes y soberanos de la tierra en honra y consideracion á los ministros del altar. Se trasladan algunos párrafos de la representacion del Obispo y Cabildo de Michoacan, dirigida al rey de España en 1799, en defensa de las inmunidades eclesiásticas, y la carta pastoral del Cabildo Metropolitano de Méjico á los fieles de su Arzobispado el año de 1811; cuyos documentos comprueban las doctrinas asentadas, y contienen ideas bastante luminosas sobre la materia.

123. El privilegio del fuero clerical, en asúntos temporales y profanos de sus individuos, repugna á la esencia de las cosas, y es contrario á la reciprocidad que debe reinar entre la potestad eclesiástica y

la secular.

124. Los jueces eclesiásticos no pueden imponer penas córporis aflictivas á personas seculares ni aun en delitos de misto fuero: se trascribe en comprobacion una Real cédula.

125. Se exponen algunas razones para persuadir la inconveniencia del fuero eclesiástico en asuntos profanos; se refieren algunos negocios que por disposiciones expresas están excluidos del conocimiento de la Iglesia, aun siendo eclesiásticos los interesados.

126. Se mencionan los tribunales de 1ª, 2ª y 3ª instancia, establecidos en América para el conocimiento de los negocios pertenecientes al fueron clerical.

127. Se manifiesta la contradiccion que existe entre un artículo constitucional y el modo con que en la actualidad se procede en los negocios de los eclesiásticos.

128. La dignidad y jerarquía eclesiástica no se vulnera con quitar de su jurisdiccion el conocimiento de las causas temporales.

129. De la jurisdiccion unida, ó modo de proceder en delitos atroces cometidos por eclesiásticos.

90. Dos son las especies que pueden distinguirse en las causas llamadas eclesiásticas; las unas espirituales que por lo mismo se llaman mera ó propiamente eclesiásticas, y otras temporales. Espirituales son aquellas que versan sobre un objeto puramente sagrado ó espiritual. Y temporales las que se promueven sobre materias ó puntos profanos. Esta diferencia se encuentra exacta-

mente explicada en las leyes de Partida. Una de ellas (1) dice que son rigurosamente espirituales todas las causas en que se trata de los artículos de la fe, de los sacramentos, de las penas de excomunion, de los entredichos, de la elección de prelados, deórdenes y beneficios eclesiásticos, etc.: E todas es-

^{(1) 56,} tit. 6, part. is.